

Asunto: Fijación cuota de alimentos
Demandante: Constanza Beatriz Enríquez en Rep. Del menor M.S.D.E
Demandado: Michel Stid Díaz Chaguesac
Providencia: Admite demanda y decreta cuota de alimentos provisional

Nota a Despacho: Popayán Cauca, 18 de enero del 2024. Paso a la mesa del señor Juez, informando la demanda de fijación de cuota de alimentos, repartida para su conocimiento el 15 de diciembre de 2023, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión.- Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 63

Por reparto correspondió la demanda de fijación de cuota de alimentos, presentada a través de apoderado por la señora Constanza Beatriz Enríquez Navia, actuando en calidad de representante legal del menor M.S.D.E., en contra del señor Michel Stid Díaz Chaguesac, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.120.558.427

Analizados los documentos allegados, se advierte que la demanda interpuesta cumple los requisitos legales para su admisión según lo exige el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con los requerimientos de la Ley 2213 de 2022, y a ella se acompañaron los anexos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, luego, al ser este Despacho competente, la misma se admitirá.

Cabe mencionar que, en el libelo genitor, la parte demandante solicita que de forma provisional se fije una cuota alimentaria en favor del niño M.S.D.E, y en consecuencia se embargue el 50% del salario y demás prestaciones devengadas por el señor Michel Stid Díaz Chaguesac, para lo cual, se aporta desprendible de pago expedido por la Policía Nacional que data del mes de junio de 2023, del cual, se observa que el demandado percibe un salario neto en la suma de dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos (\$2.498.587,39) [página 46, archivo electrónico 001].

También está acreditado el parentesco que une al demandante como hijo del llamado a juicio [páginas 13 y 14, archivo electrónico 001]

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 1 del artículo 397 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que el demandado no aporta cuota alimentaria constante a favor del niño M.S.D.E, según la revisión de la demanda, y en virtud de dar aplicación al interés superior del niño y en pro de garantizar sus derechos fundamentales, este Juzgador considera procedente fijar cuota de alimentos provisional a cargo del demandado y en favor del menor antes citado, en el equivalente a un 25% del salario devengado, aplicable a las demás prestaciones sociales que llegare a percibir, cuota exigible a partir del mes de febrero del año en curso, la cual deberá depositar el obligado a órdenes de este Despacho en el

Asunto: Fijación cuota de alimentos
Demandante: Constanza Beatriz Enríquez en Rep. Del menor M.S.D.E
Demandado: Michel Stid Díaz Chaguesac
Providencia: Admite demanda y decreta cuota de alimentos provisional

Banco Agrario de Colombia, en la cuenta n.º 190012033001, los cinco primeros días de cada mes como concepto SEIS (6), para ser entregados a la señora Constanza Beatriz Enríquez Navia, identificada con cedula de ciudadanía n.º 1.063.806.337 en calidad de madre y representante legal del niño M.S.D.E . Se aclara que la misma cuota estará vigente mientras se resuelve de fondo en este proceso.

En idéntico porcentaje se decretará el embargo y retención de los anteriores emolumentos, tal como lo permite el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Ahora bien, atención a la solicitud realizada por la demandante, se requerirá a la oficina correspondiente de la Policía Nacional de Colombia, para que remita los datos de dirección física, y número telefónico del señor Michel Stid Díaz Chaguesac, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.120.558.427, ello, con el fin de notificar futuras actuaciones y/o diligencias que se llegaren a realizar y el mismo pueda ejercer su derecho a defensa; incluyendo eventualmente la admisión de este asunto.

Entre tanto, se considera procedente que la parte demandante realice las diligencias de notificación personal al demandado antes citado, a través del correo electrónico michelw1120@hotmail.com, por ser este el medio electrónico reportado por el mismo demandado en diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial que se celebró entre las partes en ICBF el 22 de febrero de 2023.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda de fijación de cuota de alimentos, promovida a través de apoderado por la señora Constanza Beatriz Enríquez Navia, quien actúa en calidad de representante legal del menor M.S.D.E. quien se identifica con el NUIP 1.029.621.337, en contra del señor Michel Stid Díaz Chaguesac, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.120.558.427.

Segundo.- IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales sumarios, previsto en el libro 3º, Título I, Capítulo II (art.395) del C. G. del P., en única instancia; en única instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia al demandado Michel Stid Díaz Chaguesac, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.120.558.427, en la forma prevista en los 291 y siguientes del C. G. del P., concordados en lo pertinente y en lo que al caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts 291-292), si la parte

Asunto: Fijación cuota de alimentos
Demandante: Constanza Beatriz Enríquez en Rep. Del menor M.S.D.E
Demandado: Michel Stid Díaz Chaguesac
Providencia: Admite demanda y decreta cuota de alimentos provisional

demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), al demandado, por el término de 10 días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- ORDENAR al señor Michel Stid Díaz Chaguesac, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.120.558.427, darle alimentos provisionales a su hijo M.S.D.E., quien se identifica con el NUIP 1.029.621.337, en un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga como patrullero de la Policía Nacional de Colombia, rubro que también se aplicará a las demás prestaciones sociales que llegare a percibir, cuota exigible a partir del mes de febrero del año en curso, la cual deberá depositar el obligado a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta n.º 190012033001, los cinco primeros días de cada mes como concepto SEIS (6).

Sexto.- DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y las prestaciones sociales que percibe el señor Michel Stid Díaz Chaguesac, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.120.558.427, como patrullero de la Policía Nacional de Colombia, porcentaje que se aplicará sobre el valor de lo percibido una vez hechos los descuentos de ley. Para su materialización, se enviará un oficio al pagador o quien haga sus veces, a efecto de que realice las siguientes consignaciones separadas en la cuenta n.º 190012033001 de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de Popayán,

Asunto: Fijación cuota de alimentos
Demandante: Constanza Beatriz Enríquez en Rep. Del menor M.S.D.E
Demandado: Michel Stid Díaz Chaguesac
Providencia: Admite demanda y decreta cuota de alimentos provisional

los cinco primeros días de cada mes como concepto SEIS (6). Comuníquese lo ahora determinado, actuando con la presteza que mandan los artículos 298 y 588 del C. G. del P.

Séptimo.- REQUERIR a la oficina correspondiente de la Policía Nacional, para que sirvan remitir con destino a este despacho, datos de dirección física, y número telefónico del señor Michel Stid Díaz Chaguesac, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.120.558.427.

Octavo.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Noveno.- ORDENAR que se haga saber de esta actuación al señor Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II, Familia y Mujer Popayán, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que se pronuncien sobre la misma, emitiendo su concepto.

Décimo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ivonne Daniela Muñoz Lomas, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.784.387 de Popayán (Cauca), y tarjeta profesional n.º 348.366, para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839884ff1443e37203748e39cf1a0b79bf9de3e8ae4b681f2db7781a191524c3**

Documento generado en 19/01/2024 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>